

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00713 01

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **CONSULTA** a favor de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 017 2019 00713 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 23** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 142

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de OSWALDO LOAIZA CARRILLO, a partir del 16 de septiembre de 2012, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderada judicial, indicó que OSWALDO LOAIZA CARILLO efectuó cotizaciones ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de agosto de 1968 hasta el 7 de abril de 1983, sumando 516 semanas de cotización.

Señaló que convivió con OSWALDO LOAIZA CARILLO desde noviembre de 1983 hasta marzo de 1984 y posteriormente desde octubre de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2012, fecha en que aquel falleció, relación dentro de la que procrearon 1 hijo llamado JUAN SEBASTIÁN LOAIZA RIVAS.

Afirmó que el 20 de septiembre de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación con el argumento que el fallecido no dejó causado el derecho pensional, pues no suma 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito del afiliado.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que a la demandante INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Indicó que el señor OSWALDO LOAIZA CARILLO en toda su vida laboral solo cotizó 516 semanas, razón por la que le fue liquidada una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en \$7'102.749, monto cuyo pago fue reclamado por JUAN SEBASTIÁN LOAIZA RIVAS en calidad de hijo y NOHEMY CARILLO DE GRISALES en calidad de madre del fallecido, valor que fue girado para su pago en marzo de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que el señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. No obstante, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que el afiliado dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en vigencia del Acuerdo 049 de 1990. Analizó la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, conforme los criterios expuestos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional.

Respecto a la calidad de beneficiaria de la prestación por sobrevivencia de la señora INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, indicó que la demandante no reunió las exigencias del test de procedibilidad, pues sus condiciones particulares no la ubican dentro de ninguna de las características o categorías fijadas por la Corte Constitucional, ya que aún no se considera adulta mayor, tampoco está en condiciones de pobreza extrema, analfabetismo, no es madre cabeza de familia, desplazada o no se encuentra en una situación que la ubique como una persona de especial protección constitucional. Consideró que no se logró demostrar la dependencia económica de la demandante respecto del causante, pues es la misma actora quien reconoce que aquel tenía una situación económica precaria cuando regresó de los Estados Unidos, siendo ella quien en ocasiones le colaboraba al causante, sumado a que los ingresos de él los destinaba a su sostenimiento y al de sus padres.

Consideró que la relación de la demandante y el señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO no tuvo las características propias de la convivencia de pareja.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** OSWALDO LOAIZA CARRILLO nació el 29 de agosto de 1950 y falleció el 16 de septiembre de 2012; **ii)** Que el señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 1º de agosto de 1968 hasta el 7 de abril de 1983, un total de 516.29 semanas; **iii)** el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 104094 del 12 de julio de 2012, ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO, en cuantía de

7'102.749, teniendo en cuenta 516 semanas de cotización, acto administrativo que fue notificado mediante edicto del 24 de enero de 2013; iv) el 14 de diciembre de 2012, la señora NOHEMY CARRILLO DE GRISALES, en calidad de madre del afiliado fallecido OSWALDO LOAIZA CARRILLO solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 128537 del 13 de junio de 2013, y falleció el 14 de noviembre de 2016; v) INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, quien nació el 18 de agosto de 1962, solicitó ante Colpensiones el 20 de septiembre de 2017, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero OSWALDO LOAIZA CARRILLO, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 244648 del 31 de octubre de 2017.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tiene adocinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros

principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregonan la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>

Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</u>
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en <u>circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u>
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante <u>tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u>

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que

fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediano, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni “*aplicación plus ultractiva de la Ley*”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Aclarado lo anterior tenemos que el señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 1º de agosto de 1968 hasta el 07 de abril de 1983, un total de 516,29 semanas, discriminadas así:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4016103671	DANARANJO S.A. (RETI)	01/08/1968	15/09/1968	\$660	6,57	0,00	0,00	6,57
4016103671	DANARANJO S.A. (RETI)	07/07/1969	11/09/1970	\$1.770	61,71	0,00	0,00	61,71
4016100073	OLIVETTI COLOMBIA S	16/02/1971	09/07/1971	\$3.300	20,57	0,00	0,00	20,57
4017200348	DISTRIB DE DULCES LT	23/03/1972	03/11/1972	\$930	32,29	0,00	0,00	32,29
4016105663	J SERRANO G Y CIA LT	13/09/1972	26/04/1974	\$5.790	84,43	0,00	7,43	77,00
4012000904	RICA RONDON LTDA	02/05/1974	09/02/1976	\$11.850	92,71	0,00	0,00	92,71
4017200334	DACEGRA S A	28/01/1976	31/05/1976	\$9.480	17,86	0,00	1,86	16,00
4327200572	LUBRICOL LTD	18/07/1976	20/08/1976	\$9.480	4,86	0,00	0,00	4,86
4017200404	DISPLASOL LTDA	16/09/1976	05/05/1977	\$5.790	33,14	0,00	0,00	33,14
4016108490	CARLOS DE LA TORRE V	01/07/1977	11/10/1977	\$4.410	14,71	0,00	0,00	14,71
4016110891	FERRETERIA EL TRONCA	01/04/1978	15/02/1979	\$4.410	45,86	0,00	0,00	45,86
4018203754	ADOLFO LEÓN GÓMEZ Y	16/04/1979	14/01/1980	\$4.410	39,14	0,00	0,00	39,14
4018205756	NACIONAL DE ADUANAS	16/10/1980	30/04/1981	\$5.790	28,14	0,00	0,00	28,14
4017201024	ALCALDAS S A	07/06/1982	07/04/1983	\$17.790	43,57	0,00	0,00	43,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								516,29
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 + "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **516,29 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales **ninguna** fue aportada en vigencia del régimen anterior, es decir, en vigencia de la ley 100 de 1993, en su redacción original, con anterioridad a la modificación introducida por la ley 797 de 2003, y **516,29 (todas)** en vigencia del acuerdo 049 de 1990, es decir con anterioridad al 1º de abril de 1994. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo dicha normatividad.

Aclarado lo anterior, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor OSWALDO LOAIZA CARRILLO el 16 de septiembre de 2012, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación

40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación³ que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Pues bien, para demostrar la exigencia de la convivencia, INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, allegó declaraciones extraprocesales de NANCY RIVAS CEBALLOS, JOSÉ VEDER VÉLEZ MORENO y JAIR HERNÁNDEZ RAIGOSA, quienes manifestaron que OSWALDO LOAIZA CARRILLO y INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS eran pareja, relación dentro de la que procrearon 1 hijo. Que la convivencia de la pareja se mantuvo desde el año 1983 hasta el 11 de marzo de 1987 y luego desde octubre de 2004 hasta el año 2012 cuando OSWALDO LOAIZA CARRILLO falleció.

³ Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo: *“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Dentro del plenario se recepcionó la declaración del señor JUAN SEBASTIÁN LOAIZA RIVAS, quien afirmó ser hijo de la demandante y del fallecido, pareja que convivió desde el año 1983 hasta 1987 y luego en el año 2000 retomaron la relación hasta la fecha de fallecimiento de su padre, época en que no convivían juntos. Sabe que desde el año 1987 él no convive con su madre Ingrid, ya que él convivía con sus abuelos, y ello fue así hasta la muerte de éstos en 2016.

Indicó que cuando su padre falleció vivían juntos en la casa de sus abuelos. Sabe que desde el año 2000 sus padres retomaron la relación.

Relató que su padre era comerciante, y él algunas veces le colaboraba económicamente a aquel, así como también le ayudaba su madre.

Aclaró que los gastos del hogar eran asumidos por él y su abuelo, y que su padre cuando podía ayudaba.

Recalcó que pese a que sus padres no convivían juntos, si mantenían una relación, a veces compartían los fines de semana, pero siempre hubo comunicación entre ellos. Desconoce la razón por la que sus padres decidieron no convivir juntos, pero públicamente eran pareja.

Contó que su papá no tuvo otra pareja o hijos.

Explicó que su abuela reclamó la pensión de sobrevivientes por una mala asesoría y ante la negativa de Colpensiones ya fueron bien orientados y determinaron que su mamá era quien tenía derecho a la pensión reclamada.

Precisó que durante el tiempo en que su papá no estuvo en el país, su mamá mantuvo otra relación, la que había terminado cuando su papá regresó.

Por su parte el testigo CARLOS FERNANDO LÓPEZ CEBALLOS dijo ser primo de la demandante. Indicó que conoció a Oswaldo en el año 1986, en

una celebración familiar. Expresó que Oswaldo se fue para los Estados Unidos, y que cuando volvió retomó la relación con Ingrid, que vivían en diferentes partes. Sabe que convivieron juntos en la misma unidad residencial junto con el hijo de ambos, pero nunca los visitó.

Dijo que Ingrid vive con su madre desde hace unos 5 años, y anteriormente no sabe dónde habitaba.

Señaló que no sabe a qué se dedicaba Oswaldo, cree que tenía un negocio en el centro. Desconoce si la demandante mantuvo otra relación con persona diferente a Oswaldo

JOSÉ JAIR HERNÁNDEZ REIGOSA dijo que estuvo casado con la hermana de la demandante. Señaló que conoce a Ingrid desde hace 51 años toda vez que se casó con una hermana de ella. Que Ingrid y Oswaldo fueron pareja desde 1983, lo sabe porque eran muy allegados.

Explicó que Oswaldo estuvo por fuera del país durante un tiempo, pero cuando regresó retomó la relación con Ingrid. Indicó que Oswaldo se fue en el año 1987 y regresó en el 2.000, pero que desde el año 2004 él se alejó de la familia porque se separó de la hermana de Ingrid.

Sabe que Ingrid y Oswaldo vivían juntos más o menos para el año 2005, pero luego él se alejó y desconoce en adelante lo que ocurrió.

Afirmó que Ingrid vivía con su marido y visitaba a la mamá circunstancia que no le consta porque solo se lo contaron. No sabe dónde vivía Oswaldo al momento de su fallecimiento.

En el interrogatorio de parte rendido por INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, declaró que es administradora de empresa, trabaja en un sindicato como coordinadora administrativa.

Manifestó que conoció a Oswaldo el 19 de abril de 1983 a través de una amiga que era la secretaria de él. Indicó que inicialmente convivieron 4 años, desde 1983 hasta 1987 y luego él se fue para los Estados Unidos de manera ilegal y a ella le negaron la VISA, cuándo él regresó en el año 2000 retornaron la relación. Dijo que Oswaldo falleció por un paro cardio respiratorio luego de una complicación de salud. Que procrearon 1 hijo llamado Juan Sebastián Loaiza, quien ya es profesional. Señaló que los gastos del sepelio de Oswaldo fueron asumidos por su hijo.

Afirmó que Nohemy Loaiza es la madre de su compañero, quien también falleció.

Aclaró que cuando Oswaldo se devolvió a Colombia, llegó a vivir con los papás en el barrio Pacará y ahí murió.

Indicó que pese a que Oswaldo y ella no convivían juntos, pues ella vivía con su madre, compartían y él a veces se quedaba en su casa, toda vez que las condiciones económicas de él no les permitían independizarse, aunado a la condición de salud de aquel.

Dijo que cuando él llegó en el año 2000, ejerció la actividad de comerciante, vendiendo ropa y zapatos, hasta el momento de su fallecimiento.

Aseveró que para el momento del fallecimiento de Oswaldo, ella trabajaba en “estética y belleza”, y lo que devengaba era para su sostenimiento, el de su madre y le colaboraba económicamente a aquel.

Expuso que cuando murió Oswaldo, éste vivía con su hijo Juan Sebastián y con sus padres, quienes ya fallecieron.

Explicó que Nohemy, la mamá de Oswaldo, reclamó la pensión de sobrevivientes, toda vez que así fue acordado con ella.

Dijo que lo que devengaba Oswaldo solo le alcanzaba para subsistir.

Sabe que Oswaldo no tuvo pareja diferente a ella, aun cuando se encontraba en los Estados Unidos.

Refirió que ella trabajó del 2005 al 2009, en una entidad adscrita a Emcali, y luego se dedicó al área de estética y belleza.

Señaló que cuando Oswaldo se fue para los Estados Unidos, su hijo era cuidado por los papás de él, razón por la que les enviaba el dinero para el sostenimiento de su hijo menor en ese entonces, no obstante, ellos mantuvieron la comunicación. Aclaró que su hijo fue criado por los papás de Oswaldo desde que tenía 3 años, razón por la que él desde que empezó a trabajar asumió el sostenimiento de sus abuelos.

Admitió que en ausencia de Oswaldo, ella mantuvo otra relación, pero cuando él volvió al país estaba sola nuevamente.

Dijo que lo que ella devenga le resulta suficiente para su sostenimiento, incluso paga medicina prepagada.

Insistió que cuando Oswaldo regresó a Colombia en el año 2000, retomaron la relación, aunque él en su casa y ella en la suya, manteniendo contacto permanente por celular.

Desconoce cuánto devengaba Oswaldo mensualmente, pero se imagina que él aportaba para el sostenimiento del hogar que habitaba con sus padres. Que a ella no le colaboraba, pero ella si lo ayudaba a él, pues cuando regresó de los Estados Unidos su condición económica no era buena.

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario, la testimonial y el interrogatorio de parte recepcionado, no dan por lo menos vagamente, razón de una supuesta convivencia de la demandante en pareja por más de 5 años,

ni refieren la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, ni las extraprocerales, dan cuenta de la convivencia en pareja de OSWALDO LOAIZA CARRILLO y INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, pues se limitan a referir genéricamente que la pareja convivió durante dos lapsos, cuya interrupción obedeció a que el causante vivió en los Estados Unidos desde 1987 hasta el año 2000, que procrearon un hijo y que pese a que no convivieron bajo el mismo techo mantuvieron la relación de pareja, omitiendo detalles propios de la vida conyugal y familiar. Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso contienen un relato fragmentado que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformadas por el causante con INGRID JEANETH RIVAS CEBALLOS, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de OSWALDO LOAIZA CARRILLO, dada la parquedad de la información brindada.

Precisa agregar que la presencia de un hijo concebido por la demandante y el causante, no conlleva construir su carácter de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues no se consigue demostrar que entre ella y el afiliado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, pues de sus propios dichos se extrae que al regreso del afiliado a Colombia, no convivieron bajo el mismo techo, pues aquel lo hacía con su hijo y sus padres, mientras que la actora continuó viviendo en su casa materna.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la

situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

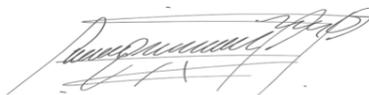
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5cf649c06fdbe03c0c464f80c15b55a773148a2a60a2a2619800947c33792b22**

Documento generado en 20/05/2022 05:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>